



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno
(2021)

**ACTUACION: REPOSICION/APELACION
RADICADO: 2021-00278
CLASE DE PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: LEONOR SOCHA DE GIL**

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto de fecha 1 de julio de 2021 en el cual se rechazó la demanda.

I ANTECEDENTES

Menciona el recurrente un desacuerdo con el auto objeto de censura, por cuanto considera que la decisión allí tomada es ajena a la realidad, toda vez que el apoderado judicial con sus respectivos anexos subsanó por correo electrónico la presente demanda.

Razones por las que considera que el Despacho ignoró los anexos enviados al correo electrónico el pasado 25 de junio del año en curso, que contienen el poder con las indicaciones propuestas por su despacho y además el derecho de petición radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando los registros civiles de los señores EDGAR CAMILO GIL SOCHA, HECTOR ERNESTO GIL SOCHA y por esta situación se le están vulnerando sus derechos al acceso a la administración de justicia.

Ahora en lo que respecta a aportar la Escritura Pública, de la cesión de derechos entre los interesados de la presente moratoria, aclaro que en el escrito de subsanación manifestó modificar la pretensión quinta, además de aclarar que solo se suscribió un acuerdo celebrado entre Hector Ernesto Gil Socha y Jairo Enrique Gil Socha, el cual fue aportado con el escrito de demanda.

Recurso al cual se corrió traslado de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso y se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión objeto de impugnación se encuentra o no ajustada a derecho, teniendo en cuenta los planteamientos del apoderado judicial recurrente.

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

Respecto al derecho de acción, conocido es que este se ejerce mediante una demanda ya que implica la iniciación de la actuación procesal y dada su importancia el legislador exige que se cumplan obligatoriamente unos requisitos y anexos.

Requisitos sin los cuales no es posible admitir la demanda, razón por la que se proferirá decisión en la que se indicaran los defectos de que adolece y se señalara un término para que se subsane.

Téngase en cuenta que estos requisitos de la demanda, a manera general se encuentran regulados en los artículos 82 al 84 del C.G.P. y que en procesos de naturaleza liquidatoria como el de sucesión, además de los exigencias ya indicadas, también se deben cumplir lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del mismo estatuto procesal.

Por otra parte, necesario es señalar que el derecho de acción, es viable hacerlo respecto de la pretensión, ya que al ser ésta la petición en concreto que muestra diversos aspectos de acuerdo con su concreto contenido, permita las correspondientes clasificaciones, mismas que deben ser enfocadas teniendo en cuenta la clase de proceso o con el contenido de la sentencia.

IV CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, analizado los argumentos del recurrente y luego de una revisión de las presentes diligencias, así como del correo institucional de este Estrado Judicial, se observa que los anexos requeridos en el auto de inadmisión de la demanda fueron aportados con el escrito de subsanación de la misma, lo que da lugar a revocar la providencia objeto de inconformidad y en proveído separado se decidirá lo que en derecho corresponda.

Respecto al recurso de alzada, no se dará trámite por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto de fecha 1 de julio de 2021, en el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada por sustracción de materia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

TERCERO: En providencia separada se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Código de verificación:

2e2a80f2883ee07755eae30b7ec9bfeae1ac9fea49d9500b4ef3458937b88d7c

Documento generado en 29/07/2021 01:25:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia